

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00247 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Yuzneira de los Ángeles García Cambar y otros
DEMANDADOS	Seguros Generales Sura y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:
 - 1.1. Deberá aclarar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo señalando las condiciones de **tiempo, modo y lugar** de la ocurrencia del accidente de tránsito, evitando la transcripción de información presente en los documentos anexos de la demanda, aclarando y detallando al despacho cómo ocurrió el accidente y por qué se atribuye la causación del mismo al conductor del vehículo de placas MPY 525.
 - 1.2. Deberá aclarar los hechos decimo y once, evitando las transcripciones de documentos que se allegan con la demanda, informando al despacho las lesiones sufridas y la causa de muerte con ocasión del accidente del señor Eber Daniel Orellano Charris.
 - 1.3. El denominado hecho doce, no comprende supuesto factico alguno, además es una descripción que ya se había consignado en el hecho primero numeral ii.

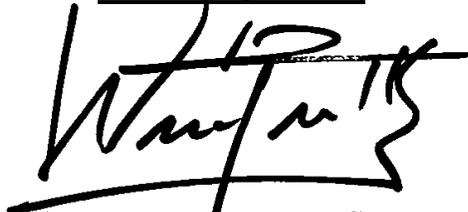
- 1.4. El denominado hecho quince no comprende un supuesto factico, sino una pretensión declarativa, deberá adecuarlo.
 - 1.5. Deberá aclarar y complementar los hechos diecisiete y dieciocho, informando al despacho por qué el difunto sr. Eber Daniel Orellano Charris, velaba por las necesidades de sus padres y hermanos personas mayores de edad; aclarando que necesidades suplía y en qué monto. De igual forma, deberá aclarar qué personas conformaban el grupo familiar del señor Orellano Charris, quienes convivían con él y que personas dependían de él.
 - 1.6. Deberá aclarar el hecho veinte, informando cuando se inició a la relación entre compañeros permanentes del fallecido Orrellano Charris, con la señora Yuzneira de los Ángeles García Cambar; así como la prueba que permite acreditar dicha relación. Se expresara también cuál era la actividad a la cual se dedicaba la Dama y su edad para el momento del suceso.
 - 1.7. Deberá complementar los hechos 24 y 25 informando los daños extra patrimoniales y los daños en la vida de relación de los hermanos y padres demandantes, indicando al despacho las relaciones familiares cotidianas que comprendían la dinámica familiar de cada uno de ellos con el difunto Eber Daniel Orellano. Además, el hecho 27 no relaciona un supuesto de hecho diferente a los consignados en los hechos precitados.
2. De conformidad con lo establecido en el Art. 84 Nral 3 del CGP, deberá aportar al proceso la prueba documental que reposa en su poder sobre la relación laboral del señor Eber Daniel Orellano Charris, con la empresa Construcciones Construya S.A.S., para el momento del accidente.
 3. Establece el artículo 82 Nral 4 del CGP que la demanda deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad por lo cual, deberá adecuar la pretensión primera, ya que habla de una responsabilidad solidaria que no tiene fundamentos facticos en la relación de los hechos.

Además, debe tener presente lo dispuesto en el art. 88 del CGP respecto de la acumulación de pretensiones, indicando de forma comprensible las pretensiones que son principales y aquellas que son consecuenciales. También, se delimitarán todas y cada una de las pretensiones, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda y el juramento estimatorio.

4. Toda vez que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 ibí.

5. De conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 deberá allegar constancia de haber efectuado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil.
6. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada Comercializadora Bedoya Giraldo S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 Nral 2 y art. 85 del C.G.P., ya que, el aportado con la demanda, data del año 2021.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por cada uno de los demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda verbal; esto porque en los poderes allegados, se señala que se confiere poder solo para adelantar audiencia de conciliación y no para interponer el presente proceso.
8. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

4[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No103 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc256b816107b02f591c89ae0f0d5d7f4d8ecc45ba821be54b47c5889bb7e9**

Documento generado en 18/07/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>